



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016

✓ NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0006/05/16

CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016ID021

ASAC/ACB/AJO

REPRESENTANTE LEGAL

SERVICIOS Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA S. A DE C. V.

CALLE 68 No. 115-B, COL. MORELOS, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.

ASAC/ACB/AJO

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A 13 DE JULIO DE 2016

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **ASAC/ACB/AJO** Representante Legal de "Servicios y Arrendamientos de Maquinaria S. A. de C. V" sometió a la evaluación de la SEMARNAT a

Recibi original: Blanca Alejandra Becerril Navar  
25/Julio/2016

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del proyecto denominado: **“Servicios y arrendamiento de maquinaria S.A. de C.V.”**, con pretendida ubicación en el predio número 115 “B” de la calle 68 de la colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el proyecto **“Servicios y Arrendamiento de Maquinaria S.A. de C.V.”**, ubicado en el predio número 115 “B” de la calle 68 de la Colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el [REDACTED] Representante Legal de **“Servicios y Arrendamiento de Maquinaria S.A. de C.V.”** serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y:

**RESULTANDO**

1. Que el día 03 de mayo de 2016, fue recibido en esta Delegación Federal la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del proyecto denominado: **"Servicios y Arrendamientos de Maquinaria S.A. de C.V."**, mismo que quedó registrado con Clave de proyecto: **04CA2016ID021**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 12 de mayo de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata N° DGIRA/023/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 5 al 11 mayo de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
3. Que el día 13 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
4. Que mediante oficio SABE/No. 03/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, recibido en esta Unidad Administrativa el día 12 de mayo del mismo año, la **promovente** ingresa el extracto de la publicación de fecha 9 de Mayo del mismo año para el **Proyecto "Servicios y arrendamiento de maquinaria S.A. de C.V."** ubicado en el predio número 115 "B" de la calle 68 de la Colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche.
5. Que mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/449/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, si la **ASOCIACIÓN** Representante Legal de "Servicios y Arrendamiento de Maquinaria S. A. de C. V". cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al proyecto **"Servicios y arrendamiento de maquinaria S.A. de C.V."**
6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/450/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/451/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/452/2016 todos de fecha 9 de mayo de 2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio Núm. SEMARNATCAM.DJAIP/SIA/953/2016 de fecha 15 de junio de 2016 y recibido el 20 de junio del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/451/2015 de fecha 09 de mayo de 2016.
8. Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM/0503/16 de fecha 07 de junio de 2016 y recibido el 13 de junio del mismo año, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/450/2014 de fecha 09 de mayo de 2016.
9. Que mediante oficio Núm. DDU/0835/16 de fecha 26 mayo de 2016 y recibido el 1 de junio del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica solicitada mediante oficio SEMARNAT/Sel GPA/UGA/DIRA/452/2016 de fecha 09 de mayo.
10. Que hasta la presente fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha emitido su opinión, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/449/2016 de fecha 09 de mayo de 2016 y notificado el día 31 de mayo de 2016.
11. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Art. 35: ....Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 3 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

**Características del proyecto**

III. Que conforme a lo manifestado por la **promovente** en la MIA-P, el **proyecto** consiste en la Regularización de Actividades de Operación de un Patio de Maniobras Renta de Maquinaria para Carga y Descarga, en una superficie total de 396.90 m<sup>2</sup>, en un terreno de 40.50 metros de largo por 9.80 metros de ancho, dentro del mismo se encuentra un taller que es un área techada con base de estructura metálica cubierta por laminas metálicas.

Vértice	Cuadrante	X	Y
1	15 Q	624032.94	2063578.54
2	15 Q	624038.38	2063570.79
3	15 Q	623998.65	2063563.80
4	15 Q	624004.10	2063556.25



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

La **promovente** manifiesta en la MIA particular que el predio del proyecto cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos; área de almacenamiento de materiales de medidas de 4.05 metros de ancho por 3.30 metros de largo, y una altura de 5 metros; área de estacionamiento de camiones; baño general para el personal, de 2.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo, y 2.30 metros de altura; oficinas administrativas de 8.50 metros de ancho por 7.00 metros de largo, y una altura aproximada de 2.70 metros, en dos niveles o plantas (baja y alta), ambas de la misma altura, y un tercer nivel que ocupa una construcción de un cuarto de 2.70 metros por 2.70 metros de largo por ancho y 2.60 metros de altura, destinado al resguardo del archivo muerto; en el área del patio central, pueden resguardarse entre 4 a 5 vehículos que forman parte de la flotilla que presta los servicios de arrendamiento de grúas y maquinaria pesada; existen contenedores de plástico y metal destinados para almacenar temporalmente los residuos sólidos (basura), que genera el personal de la empresa, los cuales se empaquetan en bolsas y se sacan a la calle en los días y horarios que establece el sistema de recolección de basura del municipio.

Con relación al tratamiento de las aguas residuales que producen los 3 baños en general, se confina en una fosa séptica de forma segura, dándosele mantenimiento en cuanto se requiere, contratando a empresas certificadas que aseguren el posterior tratamiento de aguas y que su producto final sea inocuo.

Así mismo, la **promovente** indica que MIA-Particular del proyecto es en respuesta a una medida correctiva de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el fin de regularizar las actividades que lleva a cabo la empresa.

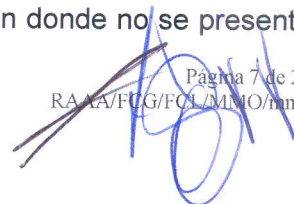
**Etapas de operación y mantenimiento**

Así mismo la **promovente** indica que el objetivo general, será continuar con las actividades consistentes en Operación de un Patio de Maniobras Renta de Maquinaria para Carga y descarga, por lo que el mantenimiento se dará a mediano plazo y solamente se pretende la repintada, reparación de algunos desperfectos en el sistema hidráulico, sanitario, limpieza general de instalaciones. La limpieza de la fosa séptica, estará a cargo de una empresa responsable de instalaciones que cuente con la autorización de las autoridades ambientales. Además, se llevarán acciones de mantenimiento de baños, oficinas y establecimiento.

**CARACTERIZACION AMBIENTAL**

- IV. Que derivado del análisis de la información presentada en la MIA-P, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del sitio del **proyecto**:

La **promovente** manifestó que el proyecto se localiza en el predio número 115 "B" de la calle 68 de la Colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche en donde no se presenta



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

vegetación por ser un patio cubierto con concreto y estar inmerso dentro de la zona urbana de Ciudad del Carmen, el sitio actualmente se encuentra en uso, con un patio de maniobras y resguardo de vehículos que ofrecen servicios de arrendamiento por parte de la empresa ocupante, por lo que no se registra vegetación alguna en el sitio.

La Isla del Carmen está influida por la Región Hidrológica 31 Yucatán Oeste que recibe aportaciones del Chumpan y Candelaria, y por la región hidrológica 30 que colinda con el margen occidental de la Laguna de términos

El proyecto se ubica en la Región Marina #53, correspondiente al complejo Pantanos de Centla – Laguna de Términos, que abarca los estados de Tabasco y Campeche con una extensión de 55, 114 m<sup>2</sup>, con clima cálido húmedo costero y cálido subhúmedo oceánico con lluvias en verano; geológicamente el suelo marino corresponde a la placa de Norteamérica con rocas sedimentarias y plataforma amplia; esta región marina está constituida por lagunas, playas, dunas, pastos marinos esteros e islas.

La geomorfología de la Isla del Carmen y por ende del sitio del proyecto, según Antonie (1972), está formado en su mayoría por arenas terrígenas y en menor proporción por arenas carbonatadas.

De acuerdo al tipo de suelo la **promovente** indica que para la isla existen dos tipos de suelos, el Solonchak y el Regosol. Donde las variedades de Solonchak son: Solonchak hístico, Vertico, Gleico, Sódico, Mólico, Yésico, Diúrico, etc. Para los Regosoles encontrados define un perfil de tipo AC, que presenta una estructura de tipo arenoso, con buen drenaje, pH básico y susceptible a la erosión.

El tipo de vegetación que se encuentra en el sitio actualmente está en uso con un patio de maniobras y resguardo de vehículos que ofrecen servicios de arrendamiento por parte de la empresa ocupante, por lo que no se registra vegetación alguna en el sitio. Así mismo indica que en el sitio del proyecto no aplica lo señalado en el listado que maneja la NOM-059-SEMARNAT-2010.

El tipo de flora que se encuentra dentro de la Isla del Carmen, es terrestre y acuática, que a través del tiempo han sufrido afectaciones por el desarrollo y crecimiento demográfico, la tala clandestina e indiscriminada de la vegetación en general y el aprovechamiento del recurso suelo, el desarrollo comercial, industrial, turístico, entre otros, lo que provoco la perdida de la vegetación en general; al no contar con instrumentos de Ley que protegieran el recurso que regularizara las obras y actividades o que existiera un ordenamiento de la región. Sin embargo, la vegetación aún presente está constituida por manglar, pastizal, secundaria, acahual, pastizal, plantaciones de coco, y plantaciones de frutales

Para la región de Ciudad del Carmen se reportan las cuatro especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo), *Avicennia germinans* (mangle blanco), *Conocarpus erectus* (botoncillo) y *Laguncularia racemosa* (mangle negro); respecto al sitio del proyecto, por estar inmerso dentro de la zona urbana y en donde el suelo no presenta inundaciones ni cuerpos de agua



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

cercano, no existen estas especies catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010. Desde el punto de vista biológico, los manglares representan parte importante para el aporte de nutrientes y desarrollo de ciclos biológicos de muchas especies tanto acuáticas como anfibias y terrestres; muchas especies entran a reproducirse en estas zonas de manglares como peces, moluscos, crustáceos; además son parte importante en la alimentación de muchas aves residentes e inclusive migratorias.

Respecto a la fauna del sitio, la **promovente** manifiesta que por los arboles presentes se observan algunas aves en descanso o de paso como *Quiscalus mexicanus*, *tyranus tyranus*, *Pitangus Sulphuratus*, *Columbus sp.*, se encuentran también pequeños reptiles como iguanas; otras especies domesticas como *Canis familiaris*, *Felis domesticus*, *Rattus sp.*

Así mismo indica que la situación ambiental del sitio del proyecto, se ve reafirmando con los criterios del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, ubicándola en la Unidad 61 AH de asentamientos humanos, sobre el cual se encuentra actualmente el desarrollo de diversas actividades como las industriales, el comercio, de la comunicación y de servicios.

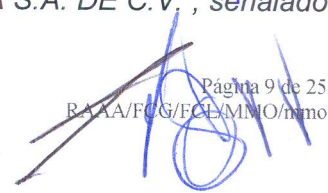
V. Que de acuerdo al resultado 7,8,9 y 10 del presente oficio, se recibieron las siguientes opiniones técnicas respecto al **Proyecto**:

- Que hasta la presente fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha emitido su opinión, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/449/2016 de fecha 09 de mayo de 2016 y notificado el día 31 de mayo de 2016.
- Que mediante oficio Núm. F00.7.DRPCGM/0503/16 de fecha 07 de junio de 2016, y recibido el 13 del mismo mes y año, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México emite su opinión solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/450/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, en el cual se indica lo siguiente:

...(...)

*"...el Promovente en la página 11 de la MIA-P menciona "Respecto al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, la Dirección de Desarrollo Urbano del propio H. Ayuntamiento de Carmen, emite licencia de Uso de Suelo para llevar a cabo el proyecto: "SERVICIOS Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA S.A DE C.V.", señalando mediante oficio No. DDU-US2-04-14/054 del 8 de mayo del 2014, por lo que de acuerdo a tales lineamientos se resuelve para el uso requerido como APROBATORIO..."*

*El **promovente** en la página 11 de la MIA- P menciona: Respecto al Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, la Dirección de Desarrollo Urbano del propio H. Ayuntamiento de Carmen, emite la Licencia de Uso de Suelo para llevar a cabo el proyecto "SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS DE MAQUINARIA S.A. DE C.V.", señalado*





## OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016

mediante el oficio No. DDU-US2-04-14/054 del 8 de mayo de 2014, por lo que de acuerdo a tales lineamientos se resuelve para el uso requerido como APROBATORIO.”

En relación a lo anterior, la licencia de Uso de Suelo fue autorizada para la renta de maquinaria pesada y mantenimiento por la Dirección de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, y de acuerdo a la ubicación del predio prevé la zona como C4 Calle Comercial. Por lo que es impreciso, pues en la Carta Urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen, el sitio donde se desarrolla el proyectó, tiene asignado en relación a la zonificación secundaria el uso de suelo **H/4/30 Habitacional** con cuatro niveles y 30 % de área libre, descrito como “Zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio (Página 94 del tomo II del Programa Director Urbano), por lo que no es compatible con el desarrollo del proyecto...”

En la tabla de Uso de Suelo del Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen se indica que para el uso de suelo Habitacional **se prohíbe el uso general industrial (actividad industrial con bajo riesgo, actividad industrial con alto riesgo, actividad industrial con manejo de tóxicos, talleres y bodegas, laboratorios de pruebas, áreas de maniobra, silos de almacenamientos, micro industria, talleres artesanales, industria casera); es decir la actividad que se pretende llevar a cabo, de acuerdo a dichos instrumentos para el proyecto no es compatible.**

...(...)

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/953/2016, de fecha 15 de junio de 2016 y recibido el 20 del mismo mes y año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche emite su respuesta solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/451/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, en el cual se señala que:

...(...)

II.- Así mismo se le informa que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaria, bajo la Unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Laguna de Términos y a las coordenadas presentadas en el Manifiesto de Impacto Ambiental, el proyecto que se pretende ejecutar, se encuentra situado en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10,11,12)...

III.-De acuerdo a la carta síntesis del Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, las coordenadas presentadas en el

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

*estudio determinan que el área del proyecto se encuentra situado en la **Zona H (habitacional)** zonas con vivienda en conjunto o aisladas unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio.*

*IV.- Derivado de lo anterior, me permito informarle que de acuerdo al análisis realizado minuciosamente, se determina que la actividad que pretende realizar el proyecto: "**Servicios y Arrendamiento de Maquina S.A. de C.V.**", se contrapone al Programa Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen.*

*V.- Es importante mencionar que en la Manifestación de Impacto Ambiental las coordenadas geográficas se encuentra de manera confusa, por lo que la ubicación del sitio se determinó por medio de las imágenes presentadas en dicha Manifestación.*

*....(...)*

- Que mediante oficio Núm. DDU/0835/16 de fecha 26 de mayo de 2016 y recibido el día 01 de junio del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/452/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, en el cual se indica que:

*...(...)*

*Por lo tanto, y siendo con fecha 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la Ciudad, se idéntica el predio dentro de la zona "**HABITACIONAL H/4/30**", siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **NO ES FACTIBLE SOLICITUD**.*

*...(...)*

Al respecto esta Unidad Administrativa, concuerda con las opiniones emitidas por la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, H. Ayuntamiento de Carmen, y Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, con respecto la ubicación del proyecto ubicándolo de acuerdo al Programa Director Urbano, Carmen en la zona **HABITACIONAL H/4/30**, donde no se permite la actividad propuesta por el **promovente**, por lo tanto se contrapone a los criterios establecidos en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos para la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10,11,12).



OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016

### ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- VI. Que en virtud de que el **proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promoviente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a la **promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en referencia que el día,

En la información contenida en la MIA-P, la **promoviente** manifiesta que cuenta con un procedimiento administrativo en etapa de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/00885-15-051, donde se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura temporal o total de las obras o actividades denominadas "venta y renta de andamios en general" y con medida correctiva. Así mismo la **promoviente** señala que el presente procedimiento administrativo es en materia de impacto ambiental y el cual se encuentra ubicado en carretera federal 180, km 22+500 en el tramo, Carmen-Puerto Real, en el municipio del Carmen, Campeche. Por lo que esta Unidad Administrativa observo la **promoviente** no cuenta con autorización en Materia de impacto ambiental para las obras existentes; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos".

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

**VII.** Que para el desarrollo del **proyecto**, la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q) y R), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior el **promovente** solicitó ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del **proyecto**, tal como se menciona en el resultando 1 del presente oficio.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *"los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente"*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *"la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos"*.

**VIII.** Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

1. En el **Capítulo II**, se observó que el **proyecto** consiste en la regularización de actividades de operación de un Patio de Maniobras Renta de Maquinaria para Carga y Descarga, en una superficie de 396.90m<sup>2</sup>, dentro del mismo se encuentra un taller, almacén temporal de residuos peligrosos, área de almacenamiento de materiales, área de estacionamiento de camiones, área de oficinas administrativas, patio central y 3 baños que se confinan en una fosa séptica. Y que el tiempo de vida útil para las diversas actividades, iniciará una vez que se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental y se revoque la orden Ordinaria de Clausura temporal Total PFFPA/11.2/2C.27.5/00010-16.

Por lo tanto la **promovente** violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría."*

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Por lo tanto, al encontrarnos ante tal situación esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

2. Que en el **Capítulo III** se identificó que la **promovente** intento realizar una vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, tales como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal de desarrollo del Estado de Campeche 2015-2021, Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, plan Municipal de Desarrollo del Carmen; Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, entre otros, con respecto a las Normas Oficiales Mexicanas únicamente realiza la vinculación con la NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-045-SEMARNAT-1997, NOM-NOM-052-SEMARNAT-1993; NOM-080- SEMARNAT-1994.

Con respecto a las descargas de aguas residuales y bienes nacionales, la **promovente** manifiesta que serán canalizadas a una fosa séptica a la cual se le dará mantenimiento cada vez que sea necesario, y sin embargo no describe las características y dimensiones de dicha fosa séptica que sean las adecuadas para el proyecto dada la ubicación dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

De acuerdo con lo establecido en el programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **promovente** manifiesta que el **proyecto** se ubica la Unidad de manejo 61 de la zona IV corresponde a la Zona Asentamientos Humanos y Reserva Territorial donde le aplican los criterios 12, 14 y 15, y que el proyecto no se contrapone a los criterios que aplican para la zona, ni tampoco se contrapone a las disposiciones del artículo Décimo Tercero del Decreto, ya que la actividad del proyecto no pone en riesgo los recursos naturales del área, ni afecta vegetación de manglar. Al respecto esta Unidad administrativa observó que la **promovente** no proporciona los argumentos e información necesaria que determina si el proyecto se ajusta a lo establecido en el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna, así como al Programa Director Urbano Ciudad del Carmen 2009.

Del análisis y de las coordenadas, se observó que el proyecto se encuentra el Unidad de manejo 61 de la zona IV corresponde a la Zona Asentamientos Humanos y Reserva Territorial, donde para uso industrial (I) en el criterio 10 indica que las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el mismo plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria y servicios de apoyo. De manera que de acuerdo con el Programa Director Urbano de Carmen, el proyecto se ubica en la zona habitacional H/4/30 (zonas con vivienda en conjunto asiladas, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio), donde se permiten 4 niveles y el 30% de superficies para áreas libres, por lo que la actividad **se contrapone** a lo establecido en dicho instrumento,

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Por otro lado, el proyecto consiste únicamente en la etapa de operación ya que manifiesta que cuenta con obras, dado que la MIA-P responde a la regularización de sus actividades, mediante dicho documento en respuesta al acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.2/2C.27.5/00137-15, por lo que esta unidad administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

3. En el **Capítulo IV**, la **promovente** menciona que el estado aún no cuenta con un ordenamiento Ecológico, pero lo ubicara dentro del Programa Director Urbano publicado en el zona H/4/30, y con relación al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna se ubica en la unidad 61 de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales Zona IV donde se aplican los criterios 12, 14 y 15. Así mismo no proporcionar la justificación técnica de la delimitación del Sistema Ambiental y área de estudio, los criterios y análisis utilizados para ello, cabe señalar que la delimitación del Sistema Ambiental, deberá sustentarse con los límites naturales de los elementos bióticos y abióticos existentes, así como en los procesos ecosistémico, con los cuales interactúan las obras y actividades del **proyecto**.

El **promovente** no presenta el diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental en el cual se encuentra inmerso el área del **proyecto** considerando las tendencias de los procesos de deterioro natural, el grado de conservación de la zona así como las tendencias de degradación derivados de las actividades antropogénicas y del propio proyecto y crecimiento urbano de la zona.

Con respecto a las obras existentes, en la documentación fotográfica se observa que la obra se encuentra totalmente construido, por lo que el **promovente** indica que la presente MIA -P responde a la regularización de actividades en respuesta a una orden de inspección etapa de emplazamiento, por lo que violento el decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su término SEXTO que:

*Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.*

Así como lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección, por lo tanto el **promovente** no cuenta con autorización para las obras existentes, por lo tanto, los impactos ambientales, no pueden ser evaluados por esta Unidad

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Administrativa, por el simple hecho de haber iniciado actividades en el sitio del **proyecto** sin contar con la evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental.

4. Del análisis del **Capítulo V**, a pesar de que la **promovente** presentó esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, derivado del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tampoco considero los impactos relevantes o potencialmente hacia los factores ambientales que inciden en el proyecto.

Aunado a lo anterior, la **promovente** cuenta con infraestructura y maquinaria en el predio del proyecto como se observó en la documentación fotográfica de la MIA-P. Por lo tanto, esta Unidad Administrativa no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

5. Del análisis de los **Capítulo VI** que trata sobre las Medidas Preventivas y de Mitigación de los impactos ambientales; la promovente a pesar de que cuenta con instalaciones, no tomo en consideración lo impactos ambientales ya ejecutados, por lo que no presentó medidas de compensación, aunado a esto la **promovente** indica que la presente MIA –P responde a la regularización de actividades en respuesta a una orden de inspección por parte de la PROFEPA, por lo que violento el decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994.
6. Referente al **Pronóstico ambiental** y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **promovente** presentó la información correspondiente que es coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo con respecto al pronóstico del escenario, no describe el comportamiento del sistema ambiental con él y sin el proyecto con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación. Asimismo, no presenta el programa de vigilancia Ambiental donde se señale los indicadores de seguimiento y de éxito de las medidas de prevención y mitigación a fin de demostrar el grado de eficiencia de las mismas.

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

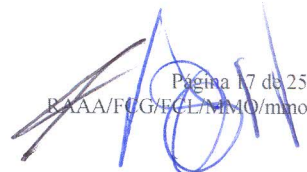
Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del proyecto
  - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
  - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
  - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
  - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
  - VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

El **promovente** indica que cuenta con un procedimiento administrativo en su etapa de emplazamiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo tanto, le corresponde aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

- B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:  
*“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente”.*

Derivado del análisis de la información de la MIA-P, se observó que el **Promovente** presenta un Capitulado numerado del I al VIII, sin embargo presenta diversas insuficiencias y presenta infraestructura sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, considerando lo anterior el **Proyecto** contraviene a lo establecido en el artículo 28 y 30 de la LGEEPA,



**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

**III.- Negar la autorización solicitada cuando:**

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior el **Proyecto** le aplica el inciso a) ya que se contravino lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto** consiste en la regularización de actividades de Operación de un Patio de Maniobras Renta de Maquinaria para Carga y descarga, derivado de un procedimiento administrativo con orden Ordinaria de Clausura Temporal Total PFFPA/11.2/2C.27.5/00010-16.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

*“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.*

El proyecto se ubica en la zona habitacional H/4/30 (zonas con vivienda en conjunto asiladas, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio), donde se permiten 4 niveles y el 30% de superficies

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

para áreas libres, por lo que la actividad **se contrapone** a lo establecido en dicho instrumento.

- E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Tal como lo describe el **Promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** cuenta con instalaciones, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **promovente** inició con el desarrollo del **proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, aunado a lo anterior de acuerdo en el programa de manejo del área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el proyecto se ubica en la **zona II de Manejo de Baja Intensidad específicamente en la unidad 60** y con respecto al el programa **Director de Desarrollo urbano de Carmen** el proyecto se ubica en la **zona R2** que corresponde al área denominada como Lagartera o Isla media, lo cual estará destinada a servicios y comercios enfocados al turismo del mediana intensidad y habitacional de baja intensidad, por lo que de acuerdo a los criterios establecidos en ambos instrumentos jurídicos, la actividad que se pretende desarrollar no está permitida.

Considerándolo lo anterior, la **promovente**, no presente un análisis técnico que sustentara y evidenciara que el **proyecto** cumplía o se ajustara a los Criterios establecidos en el

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y en el programa Director Urbano Carmen, es decir no realizó una correcta vinculación; contraponiéndose el **proyecto** a dichos instrumentos, al igual que esta Unidad Administrativa, la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, H. Ayuntamiento de Carmen y Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche, indica que el proyecto se ubica en la zona **HABITACIONAL H/4/30**", donde no se permite la actividad propuesta por el **promovente**.

Con base en lo expuesto y con fundamento lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que , en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R ) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de ....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

**RESUELVE**

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el proyecto: “**Servicios y Arrendamientos de Maquinaria S. A. de C. V**” ubicado en el predio número 115 “B” de la calle 68 de la colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones IX, X y XI de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales  
Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

**OFICIO. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/646/2016**

- CUARTO** Se hace del conocimiento a la **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- QUINTO** Notificar al [REDACTED] Representante Legal de **"Servicios y Arrendamientos de Maquinaria S. A. de C. V.**, en su carácter de **promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- SEXTO** Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**LA DELEGADA FEDERAL.**

  
**LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTUÑO**  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
en el Estado de Campeche



C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.  
Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.  
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.  
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales –Estatad, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.  
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.  
Archivo.  
Expediente.

Página 25 de 25  
RAAA/FCG/FCL/MMO/mmo